

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para lo demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Por Real decreto de 28 de Junio último, se dispone que las elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para la de Senadores se verifique en los dias 24, 25, 26 y 27 de Agosto próximo; y con el fin de que estas puedan hacerse con entera sujecion á las disposiciones de la ley electoral, he creido de mi deber llamar la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia sobre tan importante asunto, confiando desde luego en que las espresadas corporaciones desplegarán todo su celo y actividad, para llenar uno de los derechos mas preciados que consigna la Constitución del Estado.

Esto no obstante, y en el deseo de procurar la mayor facilidad para llevarlo á efecto, y evitar toda clase de dudas que pudieran tener los funcionarios públicos llamados por la ley á intervenir en las elecciones, este Gobierno ha acordado señalar para su exacta observancia las prevenciones siguientes:

1.ª Fijado ya el dia 24 de Agosto próximo en que ha de dar principio la eleccion de Diputados á Cortes y compromisarios para la de Senadores, deberán observarse en todas las operaciones de nombramiento de mesa interina, de la definitiva y demás hasta la redaccion del acta, lo que previene la ley para las elecciones municipales en sus arts. 52 al 71.

2.ª El primer dia de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional, deberán remitir los Alcaldes á los Colegios y secciones que comprendan sus respectivas localidades, los libros talonarios de los electores de cada Colegio, y una nota certificada de las incapacidades en que es-

tos pudieran haber incurrido con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley.

3.ª Como la eleccion de compromisarios para senadores ha de verificarse á la vez que la de Diputados, se hace necesario haya en las mesas de los respectivos colegios dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*, en las que sin confundirse se irán depositando los votos emitidos.

4.ª En cada distrito municipal se deberá elegir por los electores un compromisario, á escepcion de esta capital que habrá de verificarlo de tres, número igual á la sesta parte del de concejales que componen el Ayuntamiento.

5.ª Abiertos los colegios á las nueve de la mañana los dias señalados para la eleccion, tendrá esta lugar en todos ellos hasta las cuatro de la tarde. A esta hora se procederá á practicar el escrutinio con arreglo á lo que previenen los articulos 59 al 68, efectuándose en primer término el de Diputados y luego el de Compromisarios.

6.ª Terminados ambos escrutinios se redactarán por los Presidentes y Secretarios de mesa las actas de la eleccion de cada dia, sacándose en seguida dos certificaciones literales de la misma, que autorizadas por los Secretarios con el V.º B.º del Presidente remitirán en pliegos cerrados y sellados con el del municipio, una á este Gobierno de provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral. En la cubierta de estos pliegos deberán certificar su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Del mismo modo me comunicarán los Presidentes de las mesas por el medio mas rápido, ya sea por peatones ya por cualquier otro especial, bajo su responsabilidad, y en el acto de concluir el escrutinio de cada dia, un extracto del resultado que com-

prenda el número de votantes y votos obtenidos por los candidatos, espresando los nombres de estos, por orden de mayor á menor.

7.ª En los colegios ó secciones donde se hiciere la eleccion el primero ó segundo dia, «por no haber mas electores» se entiende queda aquella terminada.

8.ª El dia 30 de Agosto á las diez en punto de la mañana se reunirá en la cabeza del distrito la Junta de escrutinio, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, de los elegidos por la mesa y despues de terminada la eleccion del último dia. Esta Junta la preside sin voto el Juez de primera instancia.

Para que el escrutinio se verifique con toda legalidad, deberá tenerse presente lo preceptuado en los articulos 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley electoral.

9.ª Concluida esta operacion y estendida el acta que previene el artículo 126, deberá archivar en la Secretaría del Ayuntamiento cabeza de distrito, sacándose de ella previamente una copia literal firmada por el Presidente y Secretarios escrutadores, la cual remitirán á este Gobierno, de conformidad con el espresado artículo 126.

Inmediatamente se remitirá tambien al diputado proclamado una certificacion de dicha acta espedita por el Secretario del Ayuntamiento citado con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar en ella lo que dispone el art. 127. Previene tambien la Ley en su art. 139 que los compromisarios que resulten elegidos, se presenten en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos; para lo cual los Sres. Alcaldes cuidarán de hacer saber á los compromisarios electos, en sus respectivos colegios la obligacion en que se hallan de presentarse en esta capital el dia 4 de Setiembre próximo, provistos de las certificaciones que acrediten su nombramiento y que deberán espedirseles por los Se-

cretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

Convencido como estoy de que por parte de los Sres. Alcaldes Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores se desplegará el mayor celo en el cumplimiento de todas las disposiciones que comprende la ley electoral, y de que tendrán exacto conocimiento de las penalidades que marca el título 3.º en sus capitulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la sancion penal de esta ley, les recomiendo única, pero eficazmente, la completa observancia de la misma, y espero de este modo tendrán las elecciones que se van á efectuar, el resultado que apetece el Gobierno y el objeto á que está destinado el sagrado derecho del sufragio universal, que deberá practicarse libérrimamente, en conformidad al espíritu de la circular publicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion y en consonancia con las aspiraciones de la mayoría del pueblo español, ávido siempre de las manifestaciones de la libertad en todas las esferas de la actividad humana.

Segovia 25 de Julio de 1872.
—El Gobernador, José María Celleruelo.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Próximas las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, y con objeto de que todo el cuerpo electoral esté provisto con la debida anticipacion, de cédulas del sufragio; encauzco á los Sres. Alcal-

des la necesidad de que se presenten en este Gobierno de provincia, ó en su defecto los Secretarios de Ayuntamiento debidamente autorizados, á recoger el número de las que necesitan para sus localidades.

Segovia 27 de Julio de 1872. = El Gobernador, José María Celleruelo.

LICENCIAS DE ARMAS Y CAZA.

Circular.

La Real orden de 18 de Diciembre de 1871 dictada para resolver una consulta de la Dirección de contribuciones, sobre la recaudación del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, «todá vez que aun no se hallaban aprobados por las Cortes los presupuestos generales del Estado.» tiene por objeto exclusivamente habilitar los documentos de esta clase existentes en la Fábrica Nacional del sello y almacenes de efectos estancados de las Administraciones económicas: pues si bien es cierto que en ella se lee, «se consideren en toda su fuerza y vigor las que en la actualidad, (en 19 de Diciembre de 1871) existen en poder de los contribuyentes,» cumplido el plazo de un año que se concede á las licencias y habiendo existencias de esta clase, claro está que el contribuyente se halla obligado á renovarla, pues de no, se le considerará como no autorizado por haber terminado aquella autorización.

A obviar dificultades y dudas en la cuestion que nos ocupa, he creido oportuno hacer á las autoridades de esta provincia las indicaciones siguientes:

- 1.ª Todas las licencias de uso de armas y caza que se expenden por este Gobierno actualmente, van autorizadas con las notas de Enmendado 2.ª vale (y esto se refiere á que las licencias, tienen el año 1871) y la de Habilitado por Real orden de 18 de Diciembre de 1871, con la cual se autoriza al interesado para el uso de licencia por un año. 2.ª Si bien se advierte que en esta nota no se expresa la fecha de la prórroga, debe entenderse que puesta al espenderse el documento, tiene el mismo tiempo de duracion que el señalado á la licencia.

Espero pues, de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, pondrán el mayor cuidado en el examen de dichos documentos á su exhibicion, por los interesados, calificando desde luego de cumplidas las licencias, ya sea de poblado ó en despoblado y de caza que al tener vencido el tiempo de su duracion, no se hallen autorizadas por este Gobierno con la nota que acredite la prórroga y las causas que la han motivado.

Segovia 27 de Julio de 1872. = El Gobernador, José María Celleruelo.

Por la subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, se ha mandado á este Gobierno la siguiente

Por el Ministerio de la guerra, se dice á este de la Gobernacion, con fecha 24 de Junio próximo pasado lo siguiente: = Excmo. Señor: = Atendiendo á las razones espuestas por el Director general de la Guardia civil respecto de los inconvenientes que ofrece para el servicio y para los individuos del cuerpo, el que contra lo prevenido en diferentes disposiciones sean distraidos de los deberes del instituto para emplearlos en auxiliar el cobro de las contribuciones; S. M. el Rey se ha servido resolver encarezca á V. E. la conveniencia de que se exima á la fuerza de Guardia civil, de prestar dicho servicio, en el concepto de que con esta fecha se previene por este Ministerio á las Autoridades militares que por su parte no la empleen en dar el indicado auxilio.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1872. = El Subsecretario, S. Herrero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes y su cumplimiento.

Segovia 26 de Julio de 1872. = El Gobernador, José María Celleruelo.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

Table with columns: PUEBLOS, PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL, CARNES, CALDOS, GRANOS, PAJA, and various sub-headers like CABAÑA, CARRERA, etc. It contains numerical data for prices in pesetas and centimos.

El Gobernador, José María Celleruelo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
CIRCULAR.

Concedido por el convenio de Amorevieta indulto de toda pena á los que se levantaron en armas en Vizcaya, disponiéndose en él que los entregados pudieran volver á sus casas exentos de toda responsabilidad, se acogieron á este indulto muchos de los insurrectos que regresaron bajo tal garantía á sus hogares; después los Capitanes generales y Autoridades militares de distintas provincias que se hallaban en estado de guerra las unas y otras no concedieron también igual indulto á los insurrectos carlistas que habia en el territorio de su mando, dándoles las mismas garantías y seguridades siempre que se entregasen acogidos, á aquel indulto, lo cual verificaron en gran número.

Peró algunos Jueces de primera instancia que se hallaban ya instruyendo las correspondientes causas por efecto de la citada insurrección no han juzgado procedente suspenderlas ni dejar de iniciar y sustanciar otras nuevas, bien fuese porque creyeran que aquel convenio no renuncia todas las condiciones de legalidad para aplicarse á la administración de justicia, ó ya por no haberles sido comunicada por medio de sus superiores jerárquicos, resultando de aquí que se veían complicados en dichas causas los mismos que acogidos al indulto se conceptuaban tranquilos por las seguridades que se les habían dado. En semejante estado las cosas, por más que no se prejuzgue cuestion alguna de las que están sometidas á los Tribunales, y ménos el valor legal que haya de darse al mencionado convenio, no pueda ménos de tenerse muy en cuenta la situación especialísima de los que, acogidos á indulto, depusieron las armas y han vuelto á sus casas bajo la salvaguarda de las autoridades que lo ofrecieron.

Esto mismo ha llamado la atención de S. M., en cuyo Real ánimo ha pesado, además de otras razones de conveniencia pública, la fuerte consideración de que es equitativo que los que depusieron las armas y se entregaron como acogidos á indulto, bajo la promesa y garantía que las Autoridades militares les dieron de que no serian molestados ni perseguidos, se les cumplan tales promesas.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, respecto á los que se hallan acogido ó acogan á indulto entregándose con las armas, tanto los que se encuentran procesados como aquellos contra quienes empieza á instruirse causa, y con mayor razón los que ya estén sentenciados, haga

oportunas disposiciones, se proceda á formar el expediente que previene el art. 21 de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia, proponiendo á este Ministerio la Sala de lo criminal, con vista de los antecedentes que tenga ó pueda adquirir lo que corresponda acerca del indulto de los mismos insurrectos, teniendo para ello en cuenta la excepción que para esta clase de delitos contiene el art. 3.º de la propia ley, todo con la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872. Alvaró Gil Sanz.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas ha dispuesto se celebre segunda subasta en aquel centro directivo el día 10 del próximo mes de Agosto, para adquirir por la Hacienda pública el papel blanco que necesita la Fábrica Nacional del Sello durante el año próximo de 1873, y cuyo remate se ha de verificar con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número 191, correspondiente al día 9 del mes actual reproducido en el Boletín oficial de esta provincia, del 15 del mismo, número 87. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio. Segovia 27 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Agustín Martínez Cayero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Compliendo esta Administración lo prevenido en el artículo 1.º de los adicionales de la Ley electoral vigente, ha formado la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial y la de veinte de subsidio, según el resultado que ofrecen las repartimientos y matriculas del año económico de 1871-72 acumulando en una suma las cuotas que la generalidad de los interesados pagan en diferentes distritos municipales.

Al publicar dicha lista en el presente Boletín, compete á esta oficina hacer constar que conforme al artículo 2.º también adicional, durante la segunda quincena del mes actual, se admitirán por la Comisión provincial cuantas

reclamaciones documentadas se la que se impriman de este periodo á fin presenten sobre inclusión ó exclusión en la expresada lista, y que la misma resolvió á cerca de ellas lo que pro-ceda en los ocho primeros días de Agosto inmediato, publicándose sus resoluciones en los primeros números

Administración económica de la provincia de Segovia.

Lista de los 50 mayores contribuyentes por Territorial.

NOMBRES	PUEBLOS	Quotas anuales. Pesetas. Cs.
Sr. Conde de Puñonrostro		12.497,10
Sr. Conde de Mansilla		6.280,28
D. José Murga Michelena		4.960,29
Sr. Conde de los Villares		4.957,93
Sr. Marqués de Castellanos		4.930,46
Sr. Conde de Chinchon		4.533,70
D. Aureliano Beruete		4.527,28
Sr. Marqués del Arco		4.246,85
Sr. Marqués de Bendaña		4.065,45
D. Siro Mariano Gonzalez		3.692,21
D. Pablo Sanchez Lison		3.472,52
Sr. Conde de Encinas		3.517,12
D. Gregorio Bayon		3.164,54
Sr. Marqués de Quintanar		3.120,55
Sr. Conde de Santa Coloma		2.765,68
D. Ramon Blanco		2.651,20
D. Atanasio Oñate y Salinas		2.651,75
Sr. Conde de Alpuente		2.595,02
Sr. Marqués de Casa Blanca		2.517,56
Sr. Marqués de Paredes		2.506,15
D. José Bermudez de Castro		2.383,16
D. Bonifacio Odrizola y Rodriguez		2.102,45
D. Ramon Vocos y Quijada		2.099,51
D. Melchor Rogero Lopez		2.032,14
D. Agustin Alfaro Godin		2.030,96
D. Santos Romero Velasco		1.960,91
D. Paulino Rodriguez		1.950,94
Sr. Marqués de Cuellar		1.898,77
Sr. Marqués de Ordoño		1.875,70
D. José Finat		1.787,75
Sr. Duque de San Pedro		1.722,63
D. José Pastor y Magan		1.717,32
D. Francisco Javier de Muguero		1.641,43
D. Francisco Cataneo Martinez		1.635,20
D. Mariano Robledo		1.619,86
D. José Galofre		1.597,71
D. Dionisio Bermejo		1.575,71
D. Juan Ramon Zorrilla		1.555,38
D. Pedro Romero Rodriguez		1.487,62
Sr. Marqués de San Felices		1.441,63
D. Joaquin Espeleta		1.428,28
D. Valentin Gil Virseda		1.405,58
Sr. Marqués de Guadalest		1.350,94
D. Ramon Orduña y Amarillas		1.355,18
Sr. Conde de San Rafael		1.353,06
D. Doroteo Ulloa y Póves		1.350,46
D. Santiago Llorente Garcia		1.262,84
D. Gavino Tomé		1.251,08
Sr. Marqués de Castroserna		1.215,38
D. Félix Rico Garcia		1.183,89

Lista de los 20 mayores contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio.

D. Pablo Romero Gilsanz	871,04
D. José Riber	752
D. Manuel Herrero	678,20
D. Pedro Romero Gilsanz	495
D. Guillermo Tejero	460
D. José Ochoa	421
D. Francisco Espinosa	392
D. Meliton Martin	375
D. Sebastian Larios	350
D. Felix Gutierrez	330
D. Candido Martin	342
D. Martin Carretero	342
Sr. Marqués de Perales	322
D. Zacarias Vazquez Capdevila	315
D. Agustin Velazquez	315
D. Rufino Martin de Grado	315
D. Manuel Gomez	290
D. Cipriano Marugan	230
D. Pedro Velasco	200
D. Carlos Lecea	200

Segovia 9 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Agustín Martínez Cayero.

Provincia de Segovia.—Partido de Sepúlveda.—Año de 1872 á 73.—
Corrección pública.

Repartimiento correspondiente á dicho año económico que en virtud de lo mandado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, forma la Junta de Alcaldes del partido para la manutención de los presos de estas cárceles, salario del Alcalde de las mismas, del material como socorros á presos de tránsito y demás gastos, á saber:

Hay que repartir según el presupuesto que se acompaña 6.258 pesetas 25 céntimos.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cantidad que les corresponde.
Aldealcorbo y Consuegra.....	75	66,75
Aldealengua de Pedraza.....	176	156,64
Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas.....	69	61,41
Aldeonsancho.....	61	54,29
Arahuetes y Pajares.....	61	54,29
Arcones, Arconillos, Castillejo Huerta y Mata.....	488	167,52
Arevalillo.....	52	46,28
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.....	115	102,55
Boceguillas.....	101	89,89
Bercimuel.....	55	48,95
Cabezuela.....	147	130,83
Cantalejo.....	344	306,16
Carrascal del Rio.....	95	84,35
Castá.....	125	101,20
Castillejo de Mesleon y Soto.....	134	119,26
Castrogimeno.....	65	58,85
Castrillo de Sepúlveda.....	53	47,17
Castroserna de abajo.....	60	55,40
Castroserna de arriba.....	58	51,62
Castroserracin.....	68	60,52
Cerezo de abajo.....	102	90,78
Cerezo de arriba.....	120	106,80
Condado de Castilnovo.....	116	105,24
Duraton.....	54	48,06
Duruelo y Cortos.....	62	55,18
Encinas.....	72	64,08
Fresnillo de la Fuente.....	59	52,31
Fuenterrebollo.....	207	184,25
Gallegos.....	152	135,28
Gragera.....	52	46,28
Inojosas, Aldehuela y Burgomillodo.....	70	62,50
Matabuena, Matamala y Cañicosa.....	140	124,60
Matilla.....	499	177,11
Navafria.....	149	132,61
Navalilla.....	88	78,32
Navares de Ayuso.....	72	64,08
Navares de las Cuevas.....	72	64,08
Navares de Enmedio.....	168	149,52
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sanchopedro.....	124	110,56
Pajarejos.....	36	28,04
Pedraza, Velilla y Rades.....	228	202,92
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.....	87	77,43
Prádena y Pradenilla.....	262	233,18
Puebla de Pedraza y Erades.....	61	59,78
San Pedro de Gaillos.....	115	102,25
Rebollo.....	64	56,90
Santa Marta y Cabrerizos.....	57	50,68
Santo Tomé.....	181	160,93
Sebulcor y San Miguel de Neguera.....	86	76,47
Sepúlveda.....	464	418,88
Siguero y Aldealapeña.....	84	74,69
Siguero.....	58	51,58
Sotillo, Alameda y Fresneda.....	36	32,02
Torrevalde San Pedro.....	128	115,80
Torrubuelo y Aldeanueva del Campanario.....	53	48,92
Urueñas.....	177	157,31
Valdesimonte.....	54	48,01
Valle de Tabladillo.....	155	137,79
Vallorueta de Sepúlveda.....	142	126,44
Vallorueta de Pedraza.....	95	82,76
Ventosa y Tejadilla.....	42	37,55
Villar de Sobrepeña.....	98	87,16
Villaseca.....	92	81,81
Repartido.....	7035	6258,25
Hay que repartir.....		6258,25
Igual.....		»

Sepúlveda 16 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Francisco Arroyo.—Es copia: Bonifacio Barrero.

Alcaldía constitucional del Real sitio de San Ildefonso.

Por acuerdo del Ayuntamiento de este Real Sitio y Junta municipal, se anuncia la vacante de Cirujano Ministrante de su jurisdicción con el sueldo anual de 625 pesetas por defunción del que la obtenía en propiedad, con obligación de visitar á sus vecinos, bajo las inmediatas órdenes de los Médicos titulares.

El agraciado podrá celebrar ajustes particulares con los vecinos para la rasura de barbas; y podrá prometerse un segundo sueldo en la época de verano por la afluencia de gente á este Sitio como de jornada.

Los Profesores que deseen obtener esta plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe hasta el día 10 del próximo mes de Agosto, pudiendo enterarse del pliego de condiciones que ha de servir para el otorgamiento de la escritura el que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Ildefonso 27 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Guillermo Maderuelo.—Por acuerdo del municipio, Juan Sanchez Sanz, Secretario.

Alcaldía constitucional del Real sitio de San Ildefonso.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este sitio, se crea una nueva plaza de Médico-Cirujano titular para la asistencia de los vecinos pobres del barrio titulado Aljares, de tercera clase, con el sueldo anual de 1250 pesetas y con la obligación de visitar de una á cien familias, clasificadas ó que se clasificquen.

El Facultativo agraciado podrá celebrar ajustes particulares con las familias acomodadas.

Hay un Cirujano Ministrante pagado de los fondos municipales para el servicio de Cirugía menor y para auxiliar al Médico titular.

Los Profesores que deseen obtener esta plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe, hasta el día 10 de Agosto próximo en que termina el plazo de admisión, y podrán enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto hasta dicho día en la Secretaría de Ayuntamiento.

San Ildefonso 27 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Guillermo Maderuelo.—Por acuerdo de la comunidad, Juan Sanchez Sanz, Secretario.

Academia de Artillería.

El día primero de Setiembre próximo se verificará en este Establecimiento un concurso, para la admisión de 30 alumnos con sujeción á la convocatoria inserta en la Gaceta de Madrid de 13 del mes actual.

Lo que se anuncia al público para los efectos que puedan convenir á los aspirantes á dichas plazas. Segovia 23 de Julio de 1872.—El Secretario, Eusebio Sanz.

ULTIMA HORA.

Parte recibido hoy 29 de Julio de 1872.—
Ministro Gobernación.—

Gobernadores de provincia.

S. M. el Rey asistió ayer mañana en Santander á la distribución de premios de la exposición, durante cuyo acto ha sido aclamado por la numerosísima concurrencia que presenciaba el acto. Mas tarde tuvo lugar una regata de bandros en la bahía, embarcando S. M. en una perteneciente al club de regata donde se le obsequió con un espléndido buffet. La población continúa dándole muestras evidentes de respeto y de su júbilo cada vez que se presenta en público. S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Escorial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 29 de Julio de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 23 del corriente se perdieron diez costales con las iniciales E y G, desde el centro del pueblo de Garcillan al molino titulado de Lobones. Se suplica á la persona que se los hubiera encontrado se sirva entregarlos á su dueño en el referido molino, quien se lo agradecerá y dará una gratificación.

Procedentes de un derribo y á precios económicos se venden excelentes materiales de todas clases, en las Navas de Riofrio. Braulio Ruiz, casero del Rancho de dicho pueblo y D. José Lopez, vecino de esta ciudad, estanco frente á la cárcel darán razon.

Seg., Imp. de la V. de Alba y Santuiste.